



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO
Secretaría General

Expt. 2023/RHU_01/000017

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía, mediante Providencia, de fecha 13 de abril de 2023 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente,

INFORME

Primero: Antecedentes que obran en el expediente.

Consta certificado de la Secretaria de la Mesa General de Negociación en el que:
"CERTIFICA.- Que en la sesión de la Mesa General de Negociación celebrada el 22 de marzo de 2023, fue aprobado por unanimidad de los miembros de dicha mesa, el Reglamento regulador del complemento de productividad de los empleados públicos del Excmo. Ayuntamiento de Palomares del Río".

Consta escrito del Secretario-Delegado de la Sección Sindical de la CSIF de Palomares del Río en el que se deja constancia de que, el día 20 de marzo de 2023, se aprobó en asamblea conjunta (personal funcionario y laboral) el texto del Reglamento de Productividad por unanimidad de los asistentes.

Con fecha 14 de abril de 2023, se ha emitido informe por la Intervención General del Ayuntamiento, en virtud del artículo 214 del TRLRHL, al que me remito, en el que se pone de manifiesto, las limitaciones respecto a la subida general de las retribuciones recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, así como los conceptos retributivos para el ejercicio 2023, tanto para el personal funcionario como laboral.

Segundo: La Legislación aplicable.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Art. 23.3 c)

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Art. 70, 4, 22.2d), 25, 49, 70.2

Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local. Art. 5

Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Art. 21, 22, 24 c), 33- 37

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Art. 19

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Art. 7.c)

Tercero: Consideraciones Jurídicas.

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Código Seguro De Verificación	WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	19/04/2023 13:12:47	
Observaciones		Página	1/5	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

El instrumento adecuado para regular los criterios cuantificadores del complemento de productividad de los empleados públicos es la aprobación de un Reglamento municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley de aplicación a los empleados públicos de este Municipio, que complete la normativa de Régimen Local que establece las reglas y límites a este complemento retributivo.

A la vista de lo señalado en los artículos 4 y 24 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de este Ayuntamiento respecto al Personal Laboral, les será de aplicación las consideraciones jurídicas señaladas en este informe al personal funcionario.

El artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en adelante LMRFP, establece:

«c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo».

El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, regula en **su artículo 5** el complemento de productividad y dispone al respecto que:

«El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo» debiendo realizarse su apreciación «en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo».

Dicho artículo dispone que la asignación individual de un complemento de productividad corresponde a la Alcaldía, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno y dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos.

Por tanto, factores a tener en cuenta para incentivar la prestación de servicios del funcionario:

- Especial rendimiento, es decir, rendimiento que supere o vaya más allá del rendimiento medio del resto de funcionarios.
- Actividad extraordinaria, es decir, la que exceda de la ordinaria.
- Interés, es decir, el cuidado en el desempeño de su actividad, con la finalidad de hacer su trabajo lo más eficaz y eficiente posible.
- Iniciativa, es decir, las ganas, ideas, propuestas, sugerencias del trabajador en su puesto de trabajo.

Como afirma la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2011 (Rec. 3319/2010)**, el complemento de productividad retribuye aspectos subjetivos como el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o el interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de sus cometidos y no otro tipo de aspectos de carácter objetivo ligados al puesto de trabajo que lo serían, en su caso, a través del complemento específico.

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de marzo de 2012 (Rec. 182/2010)** señala que:

«la naturaleza obvia del complemento de productividad, como desde siempre ha consagrado la jurisprudencia, está en que debe asignarse de forma individual, sin que quepa su pago de manera genérica para categorías o grupos. Y como ya señalara la STSJCIV de 19 de octubre de 2007, hay una cierta praxis administrativa desnaturalizadora del complemento de productividad que lo configura de facto como una retribución periódica sometida al mismo régimen de las retribuciones complementarias, periódicas, fijas y objetivas, lo que no es conforme a Derecho».

Código Seguro De Verificación	WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	19/04/2023 13:12:47
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

Como recuerda la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de febrero de 2005** (Rec. 724/2000):

«el complemento de productividad se configura en nuestro derecho como un componente retributivo no periódico, de carácter personalista y subjetivo, no ligado directamente con el puesto de trabajo, sino relacionado con la forma en que el funcionario lo desempeña, con la finalidad de remunerar un rendimiento superior al normal en el trabajo o un mayor celo».

Notas características son:

- 1.- El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.
- 2.- La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.
- 3.- La productividad debe asignarse de modo individual, sin que quepa su reconocimiento y abono a categorías o grupos de empleados públicos.
- 4.- En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
- 5.- Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.
- 6.- Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 letra b) del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.
- 7.- Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local.

El complemento de productividad no puede destinarse a retribuir conceptos propios del puesto de trabajo o abonarse de forma fija o periódica.

Es importante diferenciar aquellos concepto que están dentro del complemento específico y no son por tanto incardinables en el complemento de productividad.

El complemento de productividad y el complemento específico responden a realidades distintas. Si las circunstancias que motivan la percepción de la retribución complementaria dependen del puesto de trabajo y no de la iniciativa del trabajador, de tal forma que aunque cambiara el titular del puesto las circunstancias particulares del mismo (especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, etc...) permanecieran siendo las mismas y, además, esas circunstancias tuvieran carácter permanente y no meramente transitorio, nos encontraríamos ante el complemento específico y no ante el complemento de productividad.

Como afirma la **Sentencia del Tribunal Supremo** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) **de 22 de diciembre de 2011**, el complemento de productividad, como esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones, por todas, **sentencias de 7 de marzo de 2005** (Rec. 4246/1999) y **3 de julio de 2006** (Rec. 2710/2001) retribuye aspectos subjetivos como el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o el interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de sus cometidos y no otro tipo de aspectos de carácter objetivo ligados al puesto de trabajo que lo serían, en su caso, a través del complemento específico.

Código Seguro De Verificación	WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	19/04/2023 13:12:47
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

El apartado 4 del artículo 5 del RD 861/1986, obliga a que la concesión de complemento de productividad debe ser objeto de cierta publicidad, que debe alcanzar necesariamente al conocimiento de los demás funcionarios de la Corporación local y a sus representantes sindicales.

Respecto a la posible incidencia de dicha publicidad sobre el derecho a la intimidad de los funcionarios perceptores, se pronunció la Abogacía General del Estado en su informe de 15 de enero de 2010, que considera que:

«El conocimiento, por parte de los funcionarios públicos de un Departamento u Organismo, de las cantidades percibidas por un funcionario público en concepto de productividad no vulnera el respeto a la intimidad sancionado en el artículo 14.h) de la Ley 7/2007 y que puede considerarse una especificación en el campo de la función pública del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución».

Añade este informe en sus conclusiones Tercera y Cuarta, lo siguiente:

«Tercera.- Si bien los datos económicos relativos al complemento de productividad de los funcionarios públicos entran en la categoría de datos de carácter personal a los que resulta de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación de los mismos a los demás funcionarios del Departamento u Organismo encuentra amparo en el artículo 11.2.a) de esa Ley, según el cual, el consentimiento expreso del interesado para la cesión de esos datos a terceros, consagrado en el apartado 1 de ese mismo artículo 11, no será preciso «cuando la cesión está autorizada en una ley», siendo así que en el caso de que se trata esta exigencia queda cumplida por el artículo 23.3.c), último párrafo, primer inciso, de la Ley 30/1984.

Cuarta.- La cuestión de la vigencia del artículo 23.3.c), último párrafo, primer inciso, de la Ley 30/1984 y de las disposiciones del Estatuto Básico del Empleado Público que puedan incidir de una u otra forma en el mismo, podría reconducirse a una cuestión estrictamente administrativa atinente a la necesidad de noti car a todos los interesados en un procedimiento administrativo, aunque no se trate de un procedimiento formalizado, las resoluciones que se adopten en el mismo, sin que, sobre esa base, el funcionario cuya retribución se dé a conocer puede reputar terceros a sus compañeros involucrados en el mismo procedimiento dirigido a distribuir un crédito asignado al Departamento u Organismo en el que todos ellos prestan sus servicios».

No obstante, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en el informe jurídico 0137/2010, matiza el criterio de la Abogacía del Estado, señalando que existen en el precepto estudiado dos supuestos diferenciados en los que la norma habilitaba el acceso a la información referida al reparto del complemento de productividad: por una parte, el que podría llevarse a cabo por parte de los funcionarios de la Corporación y, por otra, el que se atribuía a los representantes sindicales.

Dicho organismo llega a las siguientes conclusiones:

«Si bien la Ley 7/2007 ha derogado el último inciso del párrafo último del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 no ha producido tal efecto en relación con el inciso primero, por lo que no existe la contradicción a la que se refiere la consulta. En consecuencia, los funcionarios del Departamento u Organismo interesado podrán tener acceso a los datos referidos a la asignación del complemento de productividad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el primer inciso del precepto citado.

Por el contrario, los representantes sindicales no podrán obtener dicha información para los fines que les son propios sin contar con el consentimiento del interesado, al haber quedado derogado el último inciso del citado último párrafo del artículo 23.3 c).

Asimismo, no será posible el tratamiento de dichos datos por parte de los representantes sindicales, debiendo entenderse aquí hecha la referencia a las Juntas de Personal y Secciones Sindicales.

Sería conveniente la adopción de medidas que permitan conciliar el derecho de los funcionarios a conocer la asignación del complemento de productividad con su derecho a la protección de sus datos de carácter personal, evitándose la exposición pública de la información, pero sin limitar el acceso a la misma».

En cuanto a la forma en que debe cumplirse dicho requisito de publicidad de la concesión del complemento de productividad, nada establece la normativa reguladora al respecto, pero siguiendo la línea mantenida por la AEPD, sería conveniente que dicha publicidad o comunicación a los interesados se realice de forma que sin perjudicar el derecho al acceso a la información por parte de los empleados públicos no pueda menoscabar su derecho a la protección de datos de carácter personal, impidiéndose así un tratamiento ilícito de los datos relativos a la asignación del complemento de productividad.

Código Seguro De Verificación	WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	19/04/2023 13:12:47
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

Por último y respecto al procedimiento señalar que, serán de aplicación los artículos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (arts. 22.2 d) i), 49, 70.2 y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al procedimiento de aprobación de Reglamentos y por tanto, se someterá a aprobación inicial el texto del Reglamento por el Pleno del Ayuntamiento, sometiendo dicho acuerdo a exposición pública por plazo de 30 días hábiles mediante anuncio en el BOP de Sevilla y Tablón de Edicto. Si no se presentarán alegaciones se tendrá aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. El Reglamento entrará en vigor tras la publicación definitiva del texto en el BOP de Sevilla y transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la LBRL.

La Secretaria General

Código Seguro De Verificación	WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	19/04/2023 13:12:47	
Observaciones		Página	5/5	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/WxsL8Thczr66C82qu/rVUA==			